

## La reformulación institucional durante la Federación Centroamericana

Xiomara Avendaño Rojas\*

### 1. Estado dual o Estado estamental

El desarrollo del Estado estamental y el gobierno en la América española tuvo algunas características muy peculiares. Durante el siglo XVI, bajo la influencia de la teología escolástica, Vitoria había construido una teoría jurídica del Estado. Las principales líneas de su pensamiento expresan que el Estado comprende a la comunidad humana y a todos sus fines; la potestad pública se establece bajo el pacto de sumisión y el Estado establece una relación con el Derecho (Góngora, 1951, pp. 29-35).

¿Qué significan tales planteamientos? De la amplitud de los fines y del arraigo en la naturaleza deriva la filosofía del Estado, marcada por los teólogos. De esta forma, la comunidad natural establece un contrato bilateral: el Rey está obligado a servir al bien común, y el pueblo, en cambio, se compromete a sujetarse a la autoridad. Pero el sustrato jurídico romanista del pacto de sumisión y de transmisión del poder sustentaba una legitimación del derecho de resistencia. Este último tenía su arraigo en el derecho consuetudinario, y lo aceptaba como una forma de respuesta ante la ruptura de un pacto.

En el siglo XVI, la Monarquía se concebía como un gobierno templado por la ética, el derecho natural y el derecho divino. Siendo así, la autoridad del monarca se sustentaba hacia el bien común, como razón interna del poder y del valor de las leyes. El buen gobierno caminaría con la necesidad de la ordenación general de la vida; cuando la ley no correspondía al bien común, ya no era ley. En

\* Profesora-investigadora del Departamento de Historia de la Universidad de El Salvador. Correo electrónico: xiomacarmen@yahoo.com.

este caso, el papel de los consejeros del soberano sería velar por los fines del bien común. La organización del continente americano se ajustó a los anteriores conceptos del Reino de Castilla. Estas ideas las encontramos en las instrucciones del cabildo del Reino al diputado Larrazábal, cuando señalaban que el Estado debe velar por el bienestar de la población. En 1823 y 1824, estas ideas saldrán a relucir en el seno del Congreso Constituyente y a lo largo del período federal.

También se traslada la concepción y organización del Estado dualista o Estado estamental. Desde la Edad Media, las funciones del Estado se encuentran distribuidas en diversos depositarios corporativos: la Iglesia, los nobles, los caballeros, los militares, los comerciantes, las ciudades. Bajo la concepción anterior se establecieron el Consejo de Indias, órgano que brindaba consejo al Rey sobre los asuntos americanos; Virreinos en los territorios de mayor importancia: Nueva España, Perú, Nueva Granada y La Plata (estos dos últimos establecidos en el siglo XVIII); Capitanía General en Cuba, Reino de Guatemala, Reino de Chile y Reino de Venezuela. Además, existían Audiencias en cada Virreinato y Capitanía, las cuales contribuían en el buen gobierno y a administrar justicia. En las provincias, desde su evolución histórica, se establecieron cabildos, corregimientos-subdelegaciones y gobernaciones-intendencias. A las instancias antes señaladas les correspondían no solo funciones administrativas, sino también de gobierno.

No se puede olvidar la contraparte estatal delegada en la Iglesia; su estructura organizativa tuvo como base la parroquia. El párroco era el mediador entre los intereses territoriales establecidos: la Corona, los indígenas y los funcionarios. También debemos incluir a la Inquisición, cuyo papel primordial era el de hacer prevalecer el sistema político. No es casual, pues, que en la era republicana la representación política de los pueblos indígenas recayera en sus presbíteros.

Pero el cabildo fue la institución en donde se desarrollarían las mayores diferencias respecto a la organización estatal metropolitana.

De acuerdo a Guerra, el cabildo fue el centro de la vida política y la base de la estructura territorial al interior de las Provincias y Reinos (Guerra, 1993, pp. 55-83). El cabildo mantuvo —hasta las reformas liberales— muchas funciones del Estado moderno, como las referidas a la educación, salubridad, policía, cárcel, etc. Por otro lado, los grupos provinciales mantuvieron en su poder parte de las funciones estatales; por ejemplo, el Consulado de Comercio ejercía justicia en materia comercial, y las Juntas de Hacienda y otras juntas que se formaron durante el siglo XIX se arrogaron funciones estatales. Esta descentralización de la administración y del poder heredada de la monarquía hispánica sería un reto para el nuevo Estado liberal, cuya mayor característica era la centralización.

## 2. La autonomía provincial

Cuando se introducen las Reformas Borbónicas, emergen los proyectos de autonomía de las élites y lo hacen público en el momento de la crisis monárquica, entre 1810 y 1823. El sustento jurídico-político de sus proyectos lo retoman de un autor del siglo XVII, me refiero a Samuel Pufendorf, quien tiene una conexión con el pensamiento de Suárez. Pufendorf sostiene que en el interregno —cuando falta la autoridad del Rey— cada pueblo es libre de ejercer la soberanía. Además, durante el interregno, si el Reino es grande y se compone de varias provincias, se puede establecer un Estado por partes, es decir una Confederación. La Confederación consiste en la unión de varios pueblos o provincias con el objetivo de garantizar la preservación y defensa mutua. Para ello solamente ceden una parte de su soberanía (Bobbio, II, 1988).

El constitucionalismo, iniciado en 1808, se reorientó entre 1821 y 1824 y dio como resultado el Pacto Federal. El problema no es exclusivo de Centroamérica; es un tema político tanto en América Latina como en Europa (Buisson, 1984; Chiaramonte, 1991; Bushnell y Macaulay, 1988). La crítica de la historiografía a este Pacto se ha centrado en las atribuciones soberanas otorgadas a los

estados: la Carta Magna de 1824 no otorgó la soberanía; las constituciones estatales se arrogaron ese derecho. Para los representantes de los estados, la Constitución Federal interfería en sus atribuciones soberanas. Según Marcello Carmagnani, esta crisis “nace y se desarrolla a partir de la tensión entre autoridad y soberanía popular, generando así una tendencia de tipo centrípeto, favorable a una mayor concentración de poder en manos de las autoridades, y una de tipo centrífugo, favorable a una mayor difusión de poder a los municipios y a los estados” (1991, p. 137). El texto constitucional pretendía el equilibrio de la tensión iniciada en la década precedente (véase Cuadro 1).

La versión más generalizada en la historiografía<sup>1</sup> ha sido subrayar que Centroamérica copió la Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1789. Pero omite la gran incidencia del Pacto Confederal del 8 de julio de 1777 (Paine, 1985), la presencia de las Leyes de Indias y de la Constitución gaditana de 1812, y la gran influencia de uno de los autores del liberalismo clásico: Juan Jacobo Rousseau.

Al final, se dio respaldo al constitucionalismo, y se reconoció la necesidad de que el Estado respetara las bases de ese orden social. Pero era nueva la regulación consciente y planificada de la estructura concreta de la unidad política en una ley constitucional escrita (Hauriou, 1927; Heller, 1990). La Carta Magna centroamericana nació, pues, con un gran problema: se presentaba como un proyecto federal de tipo centralista, y los estados no querían un órgano centralizador sobre ellos. Esta situación no era ajena a la experiencia norteamericana; los estadounidenses observaron que la confederación no había sido compatible con la unidad política y establecieron un Gobierno fuerte. El nuevo texto federal debía, entonces, recoger los principios republicanos y ser análogo con las constituciones de los estados, salvaguardando la libertad y la propiedad (*El Federalista*, 1982, p. 5).

Pero las condiciones históricas de la formación de los territorios de Centroamérica y Estados Unidos tienen diferencias sustanciales. Primero, el régimen parlamentario que los ingleses adoptan en el siglo XVIII otorga mucho mayor grado de autonomía a las trece colonias. Segundo, los derechos políticos tuvieron un mayor arraigo porque conocían de un orden constitucional, situación reforzada por la constante migración inglesa a Norteamérica. Y tercero, la influencia del sistema económico capitalista inglés que se estaba desarrollando favoreció la formación de propietarios con vínculos en varias esferas: tierra, comercio, manufactura, transporte marítimo.

Por lo tanto, al momento de lanzar el grito de independencia, la clase política estadounidense lucha por los mismos horizontes: libertad política y libertad económica, amparados en un régimen constitucional que primero fue la Confederación. Pero algunos veían que este tipo de organización era un riesgo frente al Imperio Inglés en ascenso. Debían unificar los territorios, y para ello se inventaron el federalismo, establecido en la Constitución Federal de 1789. El sistema se fortaleció porque, tras la conquista de territorios —adquiridos por compra, poblamiento y por guerra—, se fueron creando nuevos Estados durante el siglo XIX. La incorporación de la representación política de los nuevos territorios, en el Congreso y el Senado, hizo posible contrarrestar los embates de los propietarios sureños que se resistían a las políticas federales. Tras la derrota de los estados del sur, en la Guerra de Secesión de la década de 1860, el sistema federal iniciaba su consolidación.

En el caso norteamericano, las instituciones liberales no encontraron grandes obstáculos para funcionar, pero en Centroamérica los escollos eran inmensos. El proceso de autonomía gestado en el período colonial y fortalecido con la experiencia gaditana se afianzó en los años 1821-1824 e influyó en la resistencia a un gobierno superior en las provincias de Centroamérica. La clase política se encontraba

1. Véase Facio (1949), Chamorro (1951), Herrarte (1972), Ortez Colindres (1975), Gallardo (1961).

disgregada y no tenía unidad de criterios en torno a los temas fundamentales. La autoridad federal se impuso, nombrando jefes de

estado o usando las tropas. Este fue un factor que contribuyó a profundizar el rechazo al federalismo.

**Cuadro 1**  
**Diputaciones y Juntas Gubernativas (1820-1824)**

Provincia	Diputación Provincial	Junta Gubernativa
<b>Chiapas</b>	Agosto 1821-mayo 1823  Formada por los ayuntamientos de Huistán, San Andrés, Tila, Tonalá, Palenque, Tuxtla, Ciudad Real, Ocosingo y Llanos  Declaró la adhesión al Imperio Mexicano y representó la autoridad superior	Junio 1823-1824  Elección de la Junta Suprema Provisional con carácter gubernativo y legislativo; declaró la independencia de México y Guatemala. En 1824, se adhiere a la Federación mexicana
<b>Honduras</b>	Noviembre 1820-1823  Formada por los ayuntamientos de Comayagua, Tegucigalpa, Gracias, Choluteca, Yoro, Olanchito, Trujillo, Tencoa y Olanchito  Se desempeñó como la autoridad superior durante la adhesión a México	1823-1824  Se formó al separarse Honduras del Imperio Mexicano y después de la celebración de un pacto entre sus principales ayuntamientos
<b>Nicaragua</b>	Octubre 1820-marzo 1823	Abril 1823
León	Integrada por los ayuntamientos de León, Segovia, Granada, Masaya, Managua, Rivas y Cartago	Junta Gubernativa Provisional, la cual llamó a una Asamblea Provincial en julio de 1823, precedente de la Asamblea Constituyente
Granada	Enero 1822-1823  La integraban los delegados de los Ayuntamientos de Granada, Masaya, Nicoya, San Juan de Oriente, Catarina, Acoyapa, Camoapa, Teustepe, Comalapa y Nindirí  Desconoció a las autoridades de la capital, la ciudad de León	
<b>San Salvador</b>	Noviembre 1821  San Salvador, San Miguel, Santa Ana, Sonsonate, Usulután y San Alejo, entre otros, organizan la diputación al declarar la independencia	Enero 1822-1823  Al no aceptar el pacto con el Imperio, la Diputación se erigió en Junta Gubernativa en 1822. En 1823, llamó a una Asamblea Provincial

Fuente: Elaboración propia con base en Trens (1942), Durón (1927), Cevallos (II, 1965) Zelaya Goodman (1971) y Fernández Guardia (1971).

Como bien lo expresaban los diputados estatales en la década de 1830, existían otras experiencias a tomar en cuenta para construir el sistema federal, pero no fueron escuchados. Estaban muy bien informados y conocían las

vallas que con el tiempo se podían superar. El fracaso de las negociaciones sobre la reforma del sistema político tiene dos elementos a tomar en consideración: la intransigencia de los liberales federalistas y el ascenso del mi-

litarismo. Las propuestas de reforma estaban en sintonía con un solo proyecto: el modelo confederal. Este tipo de organización no era contradictoria con las aspiraciones liberales, significaba más bien evolucionar, y mientras el momento llegara se podían crear las condiciones políticas, económicas y sociales que sostuvieran un modelo federal.

### 3. Los constituyentes y la Constitución Federal

La aceptación de la convocatoria a una Asamblea Constituyente expresó la voluntad de las provincias de permanecer unidas mientras se definía su organización política. En la Asamblea se discutió el establecimiento de un nuevo Estado y una nueva forma de gobierno para establecer la Federación o la República de Centroamérica. Las propuestas hicieron emerger dos grupos: centralistas y federalistas. La élite salvadoreña fue la primera en reaccionar y convocó a una Asamblea Constituyente el 5 de marzo de 1824. Ésta erigió un Estado soberano y pasó a elaborar su propia Constitución (Cevallos, II, 1965, pp. 110-111). Otros estados solicitaron la creación de sus respectivas asambleas.

El 5 de mayo de 1824, el Congreso Constituyente decretó la organización de cinco estados, correspondientes a las antiguas provincias del reino de Guatemala. Esto en realidad era una formalidad, porque las provincias desde 1823 habían dado pasos para construir su propio Estado. La orden en cuestión designaba la formación de las asambleas: 18 diputados a la de Guatemala, 11 a la de Honduras, 13 a la de Nicaragua y 11 a la de Costa Rica. El Salvador había organizado su propia representación con 11 diputados, y el 12 de junio del mismo año había aprobado su Constitución, en la cual se declaraba unido al pacto federal. La acción salvadoreña aceleró el decreto mencionado. La reunión de la Constituyente estuvo condicionada por las provincias. La convocatoria a la asamblea fue aceptada primero por las juntas

gubernativas y las asambleas, es decir, los gobiernos provinciales (véase Cuadro 2).

En el seno de la Constituyente, un documento establecía las bases del sistema federal. Al igual que en el acta independentista, el documento se envió a los ayuntamientos para su aprobación o reforma. La propuesta recogía las opiniones de los territorios emitidas a través de las instrucciones enviadas a sus respectivos diputados. Finalmente, la Constitución fue firmada en 1824, después de que los estados la ratificaron y dos de ellos (El Salvador y Costa Rica) ya habían emitido sus propias constituciones.

La primera declaración constitucional expresaba que el pueblo de la República Federal de Centroamérica era soberano e independiente, y su principal objeto era la conservación de la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. Las ideas liberales, expresadas débilmente por la élite guatemalteca en 1810, encontraron acogida entre los representantes de las provincias en 1824. El pueblo lo constituía el conjunto de habitantes obligados a obedecer la ley<sup>2</sup>; más adelante se definían los requisitos de la ciudadanía.

La cuestión sobre la soberanía e independencia del pueblo se discutió a finales de junio de 1823. Un grupo pequeño de diputados (Pedro Molina, Francisco Barrundia y Antonio Rivera) sostenía que la unión a México se había realizado por medios incorrectos, porque no había sido un Congreso el que había tomado tan importante decisión. Pero la mayoría de representantes entendía que el acto sí lo era, porque, según la costumbre, la decisión la habían reafirmado los pueblos. ¿De dónde surge la diferencia? Los primeros, imbuidos por las ideas de Rousseau, sostenían que el poseedor de la soberanía era el pueblo, como nuevo sujeto abstracto, y sus representantes eran los diputados; éstos eran los representantes de la nación (Townsends Excurra, 1973) Los segundos entendían al sujeto de manera empírica: los pueblos eran los que integraban la nación, como lo sustentó el pensamiento medieval español.

2. Constitución Federal de Centroamérica, 1824, Título I, Sección primera, Artículos 1-4.

El gobierno iba a ser representativo, popular y federal. La vigencia de la Constitución se extendía por todo el territorio del Reino de Guatemala, con excepción de Chiapas: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica<sup>3</sup>. Esto no era solamente una referencia geográfica, sino que en el imaginario político de la época el régimen federal se

entendía como un gobierno que uniría a las antiguas provincias. Sin embargo, el Artículo 10 de la Carta Magna le otorgó la soberanía a las provincias: cada estado “es libre e independiente en su gobierno y administración interior, y le corresponde todo el poder que por la Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales”<sup>4</sup>.

**Cuadro 2**  
**Ratificación de unión de las provincias**

Provincia	Declaración
1 de julio de 1823	El Congreso Constituyente declara que el antiguo reino de Guatemala se denominará Provincias Unidas de Centroamérica
<b>Nicaragua</b> 2 de julio de 1823	La Junta Gubernativa de Nicaragua acepta el decreto del 29 marzo, donde se convoca a una Constituyente. Se declara unida al antiguo Reino de Guatemala. En abril reunió a su Asamblea Provincial y se establecen como Asamblea Constituyente
<b>Costa Rica</b> Octubre de 1823	La Junta Gubernativa de Costa Rica declara su unión a las demás provincias del Reino. La decisión fue apoyada por la Asamblea Provincial, posteriormente Constituyente.
<b>Honduras</b> Mayo de 1823	La Asamblea Provincial declara su unión al antiguo Reino. Los diputados de Tegucigalpa y Comayagua, en agosto, firman un convenio para establecer un Estado con las dos provincias de Honduras
<b>El Salvador</b> 27 de octubre de 1823	La Diputación Provincial se erige nuevamente en Junta Gubernativa. Llama a un Congreso, el 5 de marzo de 1824, y en junio aprobó la Constitución. En ella se declaran unidos al Pacto Federal
<b>Guatemala</b> 1824	La Asamblea Constituyente del estado ratifica el Pacto Federal. El 11 de noviembre se declara la extinción de su Diputación Provincial
<b>Chiapas</b> 1823	La Asamblea Constituyente se declara independiente de Guatemala y de México. En septiembre de 1824 votó por la unión a la federación mexicana

Fuente: Elaboración propia con base en Trens (1942), Durón (1903), Zelaya Goodmann (1971) y Cevallos (1965).

#### 4. La institucionalidad liberal

El sistema representativo de reciente aparición en el llamado mundo occidental no estaba lejano de las ideas mezcladas de los centroamericanos. La discusión del anteproyecto de Constitución dejaba sentada la autonomía, proceso fuertemente desarrollado. Para entender más el asunto es necesario desagregar algunos puntos. ¿Quiénes establecieron la alianza política? Las referencias en las discusiones de la Constituyente indican que quienes se constituían en una nueva organización política

eran las provincias de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. La Constituyente actuaba en nombre de las “provincias unidas del Centro de América”. La Comisión Constitucional del Congreso elaboró un borrador de la Constitución, pero fue enviado para su discusión y enriquecimiento de aportes a los cabildos, los cuales eran los verdaderos actores. A este documento se le tituló como “Bases del proyecto de Constitución”.

Una de las discusiones más arduas fue la del modelo. Las Bases establecen, en su Art.

3. *Ibid.*, Título I, Sección segunda, Artículos 5 y 6; Título II, Sección primera, Artículos 8 y 9. Bases Constitucionales, diciembre de 1823, Artículos 2 y 3.
4. *Ibid.*, Título II, Sección primera, Artículo 10. Al respecto, el pacto confederal norteamericano expresaba en su Artículo 2 que cada estado retenía su soberanía, libertad e independencia, y todo poder, jurisdicción y derecho que no es delegado expresamente por esta confederación.

3, que la denominación de las provincias en lo sucesivo será Estados Federados de Centroamérica. Según Adolfo Bonilla, el centro de las diferencias fue la división de poderes: “entre un Poder Legislativo, ejercido por el Congreso Federal; el Poder Ejecutivo, ejercido por un Presidente; y el Poder Judicial, ejercido por una Corte Suprema de Justicia. Además, creaban un cuarto poder, llamado Senado, ejercido por Senadores, que no era parte de los otros tres poderes sino que se superponía a ellos, ejerciendo parte de su funciones” (Bonilla, 2000, p. 58). Aquí, según el mismo autor, se encuentra el origen de los conflictos.

Al Poder Legislativo (el Congreso) le correspondía hacer las leyes, organizar y sostener al Ejército, fijar los gastos de la administración y designar las rentas para cubrirlos, solicitar préstamos, apoyar la educación, declarar la guerra y hacer la paz, ratificar los tratados, arreglar el comercio exterior, habilitar puertos y caminos, acuñar moneda y calificar las elecciones populares<sup>5</sup>. También el Congreso podía sancionar leyes cuando el Senado no lo aceptara, sobre todo en el tema fiscal.

El Poder Ejecutivo (Presidente) estaba limitado por el órgano legislativo: debía consultar al Congreso y al Senado sobre la ejecución de las leyes, los tratados internacionales y el gobierno interior. A propuesta del Senado, nombraría funcionarios y a la Corte de Justicia; dispondría de la fuerza armada, la milicia cívica —cuando se hallara en servicio activo— y mandaría al Ejército con aprobación del Senado; depondría a los funcionarios por ineptitud o desobediencia; presentaría un informe administrativo en cada apertura de sesiones del Congreso y brindaría al Legislativo los informes solicitados<sup>6</sup>.

Mientras se discutía el proyecto, interinamente se optó por una especie de Junta, compuesta por varios individuos, y entre 1823 y 1824 funcionó un triunvirato electo por la

Constituyente. La mayor preocupación era que el Poder Ejecutivo no tuviese carácter vitalicio ni mucho menos hereditario. En este aspecto, en el documento de las Bases se declaró que el Poder Ejecutivo lo ejercería un presidente y que la vicepresidencia la presidiría el Senado; pero la Carta Magna definió que este cargo lo ejercería un ciudadano electo.

El Poder Judicial —el tercer poder— lo componía la Corte Suprema de Justicia, que se encargaría de los asuntos relacionados con la violación de la Constitución, los tratados internacionales y las diferencias entre los ciudadanos y habitantes de los estados. La Corte, además, enviaría ternas al Ejecutivo para nombrar a los miembros de los tribunales inferiores y velaría por el buen funcionamiento de la justicia<sup>7</sup>. La Constitución también incluyó la garantía de la libertad individual bajo 22 artículos. Se estableció la igualdad y el derecho a juicio, la presentación de orden escrita de aprehensión y la inviolabilidad del domicilio<sup>8</sup>.

Este articulado era muy avanzado. En la Constituyente se nota la influencia del grupo de abogados, y sobresalen tres elementos que intentan romper con la antigua concepción de impartir justicia: la formación de un tribunal superior, los tribunales inferiores y la garantía de libertad individual. Esta era “una verdadera reacción contra el despotismo: toda seguridad al individuo, todo estorbo a la autoridad para atajar el abuso” (Chamorro Zelaya, 1951, p. 73).

El cuarto poder entonces correspondería al Senado, quien debía sancionar las resoluciones emanadas del Congreso, velar por el cumplimiento de la Constitución y aconsejar al Ejecutivo sobre las dudas que surgieran de las resoluciones del Congreso sobre tratados con potencias extranjeras, en los de gobierno interior de la República y en las guerras o insurrecciones. Además, podría convocar al Congreso; proponer ternas al Ejecutivo para

5. *Ibíd.*, Título IV, Sección segunda, Artículo 69.

6. *Ibíd.*, Título VII, Sección segunda, Artículos 113-128.

7. *Ibíd.*, Título VIII, Sección segunda, Artículos 136-140.

8. *Ibíd.*, Título X, Sección única, Artículos 152-174.

los cargos diplomáticos, en el Ejército y en Hacienda; y se le otorgó el derecho al veto<sup>9</sup>.

Se atribuye a Francisco Barrundia la formulación de la división de poderes en la Constitución Federal; supuestamente, a fin de evitar la tiranía del gobierno sobre el pueblo, una idea expresada por Montesquieu. Bonilla (2000, p. 68) nos dice al respecto lo siguiente:

Introdujo el cuarto poder que es, propiamente, un tribunado como el que describe Rousseau en *El contrato social*. El Senado o Tribunado controlaba al gobierno en nombre del soberano. En la visión de Rousseau hay separación entre el soberano que legisla y el gobierno. Este último se halla al servicio del soberano. Por tal razón el Poder Ejecutivo es irrelevante en la Constitución y se le vio como el sirviente del soberano. Asimismo, ciñéndose a la misma lógica, no se le dejó el veto y sanción de la ley al Ejecutivo, pues hubiera sido transferencia de soberanía. La misma razón gravita en la consideración de que la Corte Suprema era irrelevante en materia de legislación.

También se percibe la influencia de Benjamín Constan, quien señala que para mantener un equilibrio es necesario establecer cinco poderes: el poder real, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el poder representativo de la opinión (diputados) y el poder representativo de la continuidad (senadores) (Antón Mellón, 1998). Rousseau y Constan son, entonces, los autores a quienes se tomó como referentes para formular la división de poderes en la Constitución de 1824.

Finalmente, el gobierno de los estados fue organizado con el mismo formato. Un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo, una Corte Superior de Justicia y el cuarto poder, un Consejo Representativo. Debemos aclarar que el primer documento, las Bases, no contemplaba la formación del Consejo Representativo. El

Poder Legislativo contaba con las facultades de hacer leyes, determinar los gastos administrativos, crear la milicia cívica y erigir los tribunales de justicia. El Poder Ejecutivo velaría por el cumplimiento de la ley y el orden público, nombraría —a propuesta del Consejo— a los funcionarios del estado y dispondría de la fuerza armada estatal<sup>10</sup>. En los estados, el Poder Judicial sería el tribunal de primera instancia, obraría en causas contra los representantes del Legislativo y el Ejecutivo, y contra los magistrados de la Corte. El Consejo Representativo daría sanción a las leyes, aconsejaría al Ejecutivo y propondría los nombramientos de los primeros funcionarios.

## 5. Las Constituciones de Guatemala y Costa Rica

Los textos constitucionales de ambos estados tienen coincidencias y grandes divergencias<sup>11</sup>. Ambos declaraban que el estado lo formaban los pueblos y que éstos tenían el ejercicio de la soberanía. Las élites provinciales o estatales reconocían la presencia política de la comunidad como integrante del estado moderno; además, defendían el derecho de gobernarse independientes del poder federal.

En Guatemala quedó asentada la defensa de los derechos y garantías individuales, y las calidades para optar a la ciudadanía fueron amplias. El sistema representativo pretendía otorgar mayor participación a sus habitantes. En cambio, en Costa Rica la Constitución soslayaba toda referencia a las garantías individuales. Los costarricenses establecieron cuatro poderes: el Poder Legislativo y el Poder Conservador o Consejo Representativo tenían preponderancia sobre el Poder Judicial. Su precedente remontaba a la firma del pacto político en 1821 y a la práctica de la participación de los ayuntamientos constitucionales en

9. Bases del Proyecto de Constitución, Artículos 7-8. Constitución Federal de Centroamérica, 1824, Título VI, Sección primera, Artículos 89-97; Sección segunda, Artículos 98-105.

10. *Ibid.*, Título XII, Sección primera, Artículos 177-178; Sección segunda, Artículos 179-180; Sección tercera, Artículos 181-188; Sección cuarta, Artículos 189-191.

11. El Salvador aprobó su Constitución el 12 de junio de 1824; Costa Rica, el 21 de enero de 1825; Guatemala, el 11 de octubre de 1825; Nicaragua, el 8 de abril de 1826; y Honduras, el 11 de diciembre de 1826.



la Junta Gubernativa y la Asamblea Provincial. En 1825, el Poder Conservador y el Poder Legislativo legitimaron la participación de los municipios en el gobierno representativo.

En cuanto al Poder Judicial, los estados mencionados presentaron concepciones diversas. En Guatemala, la Junta Provisional Consultiva intentó establecer jueces de letras por distritos. En 1825, la Asamblea trató de eliminar la participación de los ayuntamientos en dicha materia y pretendía, a futuro, realizar los juicios por jurado. En Costa Rica se mantuvo la tradición hispánica, y las atribuciones de la Corte de Justicia no difirieron de las funciones que cumplía el tribunal establecido durante los años 1821-1824. La Constitución otorgó a los alcaldes primeros de los municipios el derecho de impartir justicia en casos civiles y en algunos de índole criminal. El horizonte político de ambos estados tenía una continuidad con los intereses expresados por sus élites en las Cortes de Cádiz y el Congreso mexicano.

En las primeras Constituciones centroamericanas no aparece explícito el concepto de nación. Las cartas constitucionales se refieren a la formación “del estado”; éste podían integrarlo sus habitantes o los pueblos en ellos establecidos. La Constitución Federal definía que la nación la formaban los habitantes de Centroamérica, pero cada asamblea declaró ser parte integrante de la Federación. De esta forma se retomaba la definición de nación establecida en el Diccionario de Autoridades: “Colección de habitantes de una provincia, país o reino”. Es decir, no trascendía a la nación política de ciudadanos creada por el liberalismo.

El texto guatemalteco definía que el estado era independiente y libre en lo referente a su gobierno y administración interior, aunque se declaraba parte de la Federación y se obligaba a observar el Pacto Federal. Advertía que no reconocería “ninguna ley que exceda los límites que para mantener la Federación ha fijado a las autoridades federales la Constitución de la República”<sup>12</sup>. Costa Rica admitía estar formada por sus habitantes y emitía el texto constitucio-

nal en uso de la soberanía; se declaró estado libre, aunque también parte integrante de la Federación.

La Constitución Federal no reconoció la soberanía de los estados, pero éstos establecieron que la soberanía la ejercían ellos. En ese sentido, el gran éxito de los norteamericanos fue el de hacer cambios esenciales en los acuerdos anteriores a 1789, tal como lo afirma Tocqueville (I, 1985, p. 145):

Los pueblos que se aliaban con un fin común consentían en obedecer las prescripciones de un gobierno federal, pero se reservaban el derecho de ordenar y supervisar por sí mismos la ejecución de las leyes de la Unión. Los estados americanos que se unieron en 1789, no sólo consintieron que el gobierno federal les dictase leyes, sino que fuera el mismo que las hiciera ejecutar. En ambos casos, el derecho es el mismo: lo único que difiere es el ejercicio de tal derecho. Mas esta diferencia basta para producir grandes resultados.

Pero estos cambios de los norteamericanos era difícil emularlos en Centroamérica. Otra limitante fue el requisito para obtener la ciudadanía. El estatuto define que el sujeto debía demostrar ser “natural del estado” y “vecino”. El carácter de “vecino” lo vincula al antiguo cabildo, ahora municipio. Para ser candidato a un cargo municipal no era problema, pero era un gran obstáculo para una candidatura en el gobierno superior.

Así, el referente político de la mayoría de los diputados centroamericanos reflejaba la influencia de las concepciones pactistas tradicionales. La teoría del Estado imputaba la soberanía a un único sujeto; la teoría política preestatal la refiere al dualismo. Para la primera, “el pueblo” son sujetos compuestos de individuos igualmente considerados. Para el pensamiento preestatal, la referencia es la comunidad. Este precedente es una consecuencia de partir del supuesto estado de naturaleza y de la igualdad natural de los individuos, anterior y superior a toda organización política (Varela Suanzes, 1983, pp. 181-184).

12. Constitución de Guatemala, 1825, Título I, Sección primera, Artículos 1-13.

Los diputados guatemaltecos reconocían como derechos del hombre la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. Aunque declaraban que no había desigualdad social, reconocían que entre los ciudadanos “son superiores legalmente los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones”, y la distinción residía en sus virtudes y talentos. Los ciudadanos podían contar con la libertad de expresarse, escribir sus ideas y movilizarse. Además, se defendía la inviolabilidad de propiedades y de habitación<sup>13</sup>. Así, la ciudad de Guatemala fue la primera en acceder a la impresión de periódicos y al funcionamiento de las tertulias patrióticas. De esta manera, los espacios de sociabilidad política se abrieron durante las primeras décadas del siglo XIX, y la discusión principal se generó alrededor de la forma de gobierno que debía adoptarse en el istmo.

En cambio, la Constitución de Costa Rica, en sus Artículos 7-9, revelaba principios de corrientes iusnaturalistas<sup>14</sup>. En estos puntos se consagra, según un renombrado jurista, “la doctrina del *telos* o finalidad de la ley, que se origina en Aristóteles, el principio de que la ley injusta no es ley, que se estableció en el iusnaturalismo cristiano, y el derecho de resistencia a la ley injusta, que fue enunciado dentro de éste” (Gutiérrez, 1965, p. 54). El sustrato jurídico del siglo XVI recogió los principios del iusnaturalismo cristiano de las obras de santo Tomás y san Agustín. En América estas ideas tuvieron influencia a través de los escritos del jesuita Juan de Mariana, quien formuló el Derecho de Resistencia.

Las cartas constitucionales de otros estados centroamericanos no recogieron estas líneas iusnaturalistas. Pero en la práctica privó esta idea jurídica cuando la Federación trató de imponer su poder y retomar las funciones de un Estado centralizador. La respuesta de municipios y autoridades estatales justificó su resistencia en lo injusto de la medida. Por otra parte, solamente dos estados, Guatemala y Nicaragua, retomaron de la Constitución Federal la voluntad de establecer los derechos y garantías de los ciudadanos. En el caso de Guatemala también se apreciaba un Poder Judicial más independiente de los otros, en donde se plasmaba el derecho a la libertad individual (Álvarez Lejarza, 1936).

Tanto en Guatemala como en Costa Rica se definió el gobierno como republicano, popular y representativo<sup>15</sup>. En ambos estados el Poder Legislativo lo representaba una Asamblea y el Consejo Representativo era el cuarto poder, llamado Poder Conservador. El Ejecutivo estaba en manos de un Jefe de estado y el Poder Judicial, en las de los magistrados<sup>16</sup>. El peso de las decisiones en el gobierno descansaba sobre la Asamblea y el Concejo. Las atribuciones del Ejecutivo quedaron limitadas.

Las Asambleas serían electas popularmente. Les correspondía proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes; determinar los gastos y establecer las contribuciones; fijar, de acuerdo con el Congreso Federal, la fuerza permanente; crear la milicia cívica; establecer los organismos necesarios para mejorar la justicia, la economía, la instrucción pública y todos los

13. *Ibid.*, Título I, Sección segunda, Artículos 20-34. La Constitución nicaragüense se acerca mucho a los puntos determinados sobre los derechos y garantías (Constitución de Nicaragua, 1826, Título III, Capítulo único, Artículos 25-39). En cambio, las de El Salvador y Honduras los definieron muy brevemente. En ellas se establecía que el estado protegía con las leyes la libertad, la propiedad y la igualdad (Constitución de El Salvador, 1824, Capítulo II, Artículos 8 y 9; Constitución de Honduras, 1825, Capítulo III, Artículos 8 y 9).

14. Artículo 7: “La ley debe ser igual para todos y no puede prohibir, sino lo que es dañoso a la Sociedad, ni mandar sino lo que la sea útil y justo”. Artículo 8: “Toda ley que viole los sagrados derechos del hombre y del ciudadano, declarados en los artículos precedentes, es injusta y no es ley”. Artículo 9: “La resistencia moral a la opresión es consiguiente a los derechos del hombre y del ciudadano y uno de sus más interesantes deberes”.

15. Se definen de la misma forma los estados de Nicaragua y de Honduras (Constitución de Nicaragua, 1826, Título IV, Artículo 40; Constitución de Honduras, 1825, Capítulo III, Artículo 10).

16. Constitución de Costa Rica, 1825, Capítulo 4, Artículo 23-25. Constitución de Guatemala, 1825, Título II, Sección primera, Artículos 39-45. Constitución de Nicaragua, 1816, Título IV, Capítulo I, Artículos 43-44. Los estados de Honduras y El Salvador también conservan las tres divisiones de poderes descritas (Constitución de Honduras, 1825, Capítulo III, Artículo 11; Constitución de El Salvador, 1814, Capítulo III, Artículos 11-12).

ramos de la administración; establecer préstamos; abrir caminos y canales de comunicación interior; promover la industria; promover el progreso de las ciencias, la agricultura, el comercio y las artes; calificar las elecciones de los representantes, jefes, magistrados y senadores; realizar el nombramiento de los antes mencionados cuando no resultasen electos popularmente; declarar formación de causas contra diputados, miembros del Consejo y Corte de Justicia, Jefe y Vicejefe<sup>17</sup>.

En cuanto a la formación, sanción y promulgación de las leyes, solamente en las Constituciones de Guatemala y Nicaragua se detalló en un título y tres capítulos. La reglamentación exponía que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo podían hacer iniciativas de ley. Esto difería de la Constitución Federal, que señalaba que solo a los representantes correspondía hacer las propuestas<sup>18</sup>.

En Guatemala, el Consejo Representativo estaba compuesto de un delegado por cada departamento<sup>19</sup>; en Costa Rica lo componían de 3 a 5 individuos. En ambos casos, al Consejo le correspondía sancionar las resoluciones de la Asamblea; velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes; y aconsejar al Poder Ejecutivo en todos los negocios del gobierno en que le consultara y en las dudas que provinieran de la ejecución de las leyes. Además, podría convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias; proponer los nombramientos de funcionarios del estado; dar lugar

a formación de causa contra los funcionarios o magistrados<sup>20</sup>. En Costa Rica, la elevación de este cuerpo a un cuarto poder fortaleció la participación política de los ayuntamientos. Las atribuciones del Legislativo Federal y Estatal hacen referencia a las experiencias de gobierno y legislación realizadas por las juntas gubernativas y asambleas provinciales entre los años 1821-1824.

El Poder Ejecutivo, el más débil, iba a publicar las leyes, cuidar de su ejecución y del orden público; nombraría a los funcionarios respectivos y a los jefes militares. Se le facultó a dirigir la fuerza armada del estado y usar de ella dando cuenta inmediata a la Asamblea o al Consejo. Por otra parte, acataría las órdenes de la Federación; informaría a la Asamblea sobre la administración pública y la fuerza militar; daría cuenta de los gastos y propondría el presupuesto del año siguiente, además de indicar cómo cubrirlo. El Jefe de Estado sería el enlace entre la Asamblea y la Federación. El Ejecutivo de Costa Rica podría, con aprobación del Poder Conservador, convocar a la Asamblea, pero era facultad de ésta elaborar el presupuesto<sup>21</sup>.

El Poder Judicial, tanto en Guatemala como en Costa Rica, se le concedía a los tribunales y jueces del estado. Los ciudadanos tendrían el derecho de igualdad de juicio y procedimiento legal. Pero la Carta Fundamental guatemalteca aclara que ni la Asamblea, ni el Poder Ejecutivo, ni otra autoridad podrían ejercer funciones

17. Constitución de Guatemala, 1825, Título IV, Sección segunda, Artículo 94. Constitución de Costa Rica, 1825, Capítulo IV, Artículo 55. Constitución de El Salvador, 1824, Capítulo IV, Artículo 29. Constitución de Honduras, 1825, Capítulo V, Artículo 32. La Constitución nicaragüense, al igual que la guatemalteca, son las únicas que poseen un articulado detallado sobre las funciones de la Asamblea (Constitución de Nicaragua, 1826, Título VI, Capítulo II, Artículo 81).

18. La Constitución Federal señalaba que solo las asambleas podían presentar proyectos por escrito. A esta indicación se sumaron las constituciones de Costa Rica, Honduras y El Salvador.

19. De igual manera lo establecía la Constitución de El Salvador (Constitución de El Salvador, 1824, Capítulo V, Artículo 30).

20. Constitución de Guatemala, 1825, Título VI, Sección segunda, Artículos 122-129. Constitución de Costa Rica, 1825, Capítulo 7, Artículos 60-75. Constitución de Nicaragua, 1826, Título VIII, Capítulo II, Artículo 99. Constitución de Honduras, 1825, Capítulo VI, Artículo 38. Constitución de El Salvador, 1824, Capítulo V, Artículo 34.

21. Constitución de Guatemala, 1825, Título VII, Sección segunda, Artículos 140-152. Constitución de Costa Rica, 1825, Capítulo VIII, Artículos 76-86. Constitución de Nicaragua, 1826, Título IX, Capítulo II, Artículo 109. En Honduras y El Salvador se concedió al Ejecutivo la facultad de convocar al Consejo Representativo (Constitución de Honduras, 1825, Capítulo VII, Artículo 44; Constitución de El Salvador, 1824, Capítulo VI, Artículo 40).

judiciales. En las causas civiles y criminales los habitantes serían juzgados por tribunales competentes establecidos por la ley<sup>22</sup>.

En Costa Rica se autorizaba a los alcaldes de los pueblos a entenderse en asuntos civiles y en algunos criminales<sup>23</sup>. En este aspecto, la Constituyente de Costa Rica retomó la experiencia de 1821-1823. La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica incluyó un apartado sobre los municipios y elevó a rango constitucional a toda población en que existiese una municipalidad. Los actores políticos del período quedaban de esta manera reconocidos en la Carta Magna. En este sentido, la jurisdicción monárquica otorgada a los cabildos coloniales —de Justicia y Regimiento— continuaría siendo válida. En Costa Rica, la legislación apenas si hizo cambios; la Corte Superior de Justicia continuó compartiendo las funciones con los municipios.

El sustrato jurídico tradicional pesó mucho más en la élite de Costa Rica. Consideramos que Ley Fundamental o Constitución no son sinónimos; la diferencia entre ambas proyecta la idea política de las normas elaboradas por la nación (pueblos-reinos) para limitar el poder del monarca. Un notable de la época explicaba en qué consiste un gobierno republicano: “El pueblo todo, bajo reglas, condiciones o leyes fundamentales, ejerce por sí la potestad legislativa y confiere la ejecutiva y judicial a personas que el mismo pueblo elige por tiempo determinado” (Aguilar Bulgarelli, 1973, pp. 147-150).

La Carta Magna de Guatemala contiene un largo articulado donde detalla los procedimientos de la justicia civil y criminal. En las otras Constituciones no aparece ninguna referencia, solamente el estado de Nicaragua los reconoce

por un decreto del Ejecutivo en 1830. La conciliación era considerada como un trámite primordial para dar paso a un caso de juicio civil. En lo criminal, se descartó la pena de muerte, el uso del tormento y la confiscación de bienes. Se hacía indispensable una orden escrita para apresar a una persona, y la detención no debía exceder 48 horas, término en el que la autoridad correspondiente debía presentar las pruebas. Además, ningún domicilio podía ser registrado sin orden competente, y solamente por traición a la patria se confiscarían los documentos de las personas señaladas. También se indicó la intención de establecer el sistema de juicios por jurados, luego que “la ilustración, la moral y las costumbres populares permitan su establecimiento”<sup>24</sup>.

Posteriormente, la legislación guatemalteca —en la década de 1830— trató de hacer un cambio radical en la administración de justicia, eliminando atribuciones antiguas a los ayuntamientos y estableciendo el juicio por jurado, pero la débil estabilidad política se resquebrajó con la medida. Es indudable que desde 1810 hasta 1838, las élites políticas percibían la apropiación de las ideas sobre el liberalismo económico. La Ilustración española transmitió ese pensamiento elaborado por David Ricardo y Adam Smith. La defensa de la libertad económica contribuyó a que se rechazara el poder arbitrario de la Monarquía, porque este tipo de sistema político ponía en riesgo la propiedad privada. Pero este pensamiento fue mucho más claro en Guatemala.

## 6. Conclusiones

Lo antes expuesto cumple de manera formal los preceptos del liberalismo clásico. Se adoptó la división de poderes en su forma,

22. Constitución de Guatemala, 1825, Título IX, Sección primera, Artículos 170-178. Nicaragua fue otro estado que pretendía instaurar el mismo sistema judicial (Constitución de Nicaragua, 1826, Título X, Capítulo I, Artículo 114).
23. Constitución de Costa Rica, 1825, Capítulo 11, Artículos 97-110. Otras constituciones se acercaban a lo indicado en Costa Rica (Constitución de Honduras, 1825, Capítulo IX, Artículos 65-69; Constitución de El Salvador, 1824, Capítulo VIII, Artículos 56-61). Para ampliar el tema, ver Campos González (1987), Castro y Tosis (1967), González Víquez (1974), Hernández Cerdas (1980), Iglesias Hogan (1933) y Vega Carballo (1979).
24. Las garantías de la libertad individual las indicaba la Federación. Constitución Federal, 1824, Título X, Sección única, Artículos 152-174.

pero no en esencia; las funciones reales no fueron asumidas. La independencia de poderes se convertiría en un ideal en el proceso político centroamericano. A continuación detallamos los elementos centrales que limitan el desarrollo institucional debido a la reformulación con la institucionalidad precedente.

**Poder Legislativo:** Congreso Federal/Asamblea. Este poder tenía funciones legislativas y algunas propias del poder Ejecutivo. También se pueden percibir las funciones de gobierno y legislación de acuerdo al principio medieval del Bien Común. Además, la representación política estaba condicionada a la práctica del mandato imperativo. Este tipo de representación no estaba en condiciones de establecer alianzas; no podía ir en contra de lo establecido en las instrucciones formadas por el(o los) cabildo(s) de los territorios que representaba.

Durante un conflicto, algunos municipios retiraban a sus diputados y podían establecer otro Órgano Legislativo. Esta situación se dio periódicamente en Nicaragua. Aun más, el municipio se podía separar de un estado y reconocer a otro. Esto lo obligaba a mover a su diputado hacia la Asamblea del nuevo estado. Ello sucedió en varias ocasiones en Honduras y El Salvador. Lo anterior limitó la aprobación de la ley, porque la mayoría no estaba referida a la de los diputados, sino a la de los territorios representados. Por otra parte, el remanente iusnaturalista (la ley cuando es injusta no es ley) fue aplicado por los estados cuando no aceptaban la legislación federal.

**Senado Federal/Consejo Representativo.** Heredó funciones del Consejo de Indias, la de brindar consejo al poder Ejecutivo, y cumplió con la estructura del tribunado planteada en *El contrato social*. La atribución sobre la formación y sanción de la ley fue limitada.

Los senadores y consejeros fueron condicionados por el mandato imperativo. Cuando el gobierno federal sostenía un conflicto con los estados o había un conflicto entre municipios en un estado, los órganos locales obligaban a su representante a dejar el cargo. Esta instancia no logró ser garante de la Constitución y las le-

yes como lo establece el liberalismo. Las crisis políticas surgidas por vetar una ley concluían con la disolución de este órgano.

**Corte Suprema de Justicia/Corte Superior de Justicia.** Su funcionamiento estaba limitado a impartir justicia en lo civil y lo criminal, al igual que su antecesora, la Audiencia. En Nicaragua, la presencia de dos poderes constituidos, Occidente y Oriente, originó la creación de dos Tribunales de Justicia en 1835: uno establecido en la ciudad de León y otro en la ciudad de Granada, que claramente redujeron su ámbito a la administración de justicia.

La Corte no actuó como una entidad garante del orden constitucional porque en la época las decisiones sobre lo constitucional eran concebidas como una competencia de los senadores o consejeros, y no de los magistrados. Por otra parte, este poder compartía funciones con los municipios. El reglamento interno de las Diputaciones Provinciales y ayuntamientos constitucionales de 1813, y los posteriores reglamentos de jefes políticos y municipios emitidos por las asambleas estatales, otorgaron a los alcaldes funciones de justicia en primera instancia. Este poder fue limitado por la presencia del Estado estamental. La situación solo fue superada hasta las reformas liberales. Otra característica fue que los magistrados no eran nombrados por el Legislativo, sino electos, por ello estaban limitados por el mandato imperativo. De igual manera, durante los conflictos entre los poderes federales y estatales, los estados pedían el retiro de sus magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**El Poder Ejecutivo.** Este poder estaba restringido porque muchas funciones las tomó el Legislativo. En la práctica, su representante era considerado como un gobernador o intendente de provincia, y en general, su actuación se daba en el marco de las indicaciones o resoluciones de las comisiones internas del Congreso. Durante las décadas de 1820 y 1830, los municipios centroamericanos enviaban representaciones sobre asuntos de gobierno tanto al Legislativo como al Ejecutivo. Asuntos como las milicias, grados militares, introducción de mercancías, impuestos, problemas

con párrocos, nombramientos o destitución de empleados, mantenimiento de caminos, asuntos universitarios, nombramientos o destitución de jefes políticos, entre otros temas, se dirimirían primero en las comisiones de trabajo del Legislativo y luego en los ministerios correspondientes.

Esta complejidad en el funcionamiento y competencia de los poderes fue un obstáculo para implementar el sistema federal. La inestabilidad política provocada por la Constitución de 1824 podría haber sido superada mediante una reforma donde se definiera una confederación. Pero esos cambios constitucionales tendrían que haberse sustentado en alianzas políticas que no pudieron implementarse debido a una ciudadanía con un referente local y no de nación; y a una clase política fracturada por los intereses provinciales, ligada al territorio por la presencia del mandato imperativo. Así pues, la construcción de consenso resultó imposible. El grupo liberal guatemalteco, apoyado por salvadoreños y hondureños, optó por la imposición del modelo, no por su negociación e implementación política. Este camino fue rechazado constantemente.

### Referencias bibliográficas

- Aguilar Bulgarelli, O. (1973). *Santos Lombardo*. San José: Ministerio de Cultura, juventud y deportes.
- Antón Mellón, J. (1998). *Ideología y movimientos políticos contemporáneos*. Madrid: Tecnos.
- Álvarez Lejarza, E. (1936). *Ensayo histórico sobre el derecho constitucional de Nicaragua*. Managua.
- Bobbio, N. et al. (1988). *Diccionario de política*. 2 tomos. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bonilla, A. (2000). *En la República*. San Salvador: Banco Agrícola.
- Buisson, I. (1984). *Problemas de la fundación del Estado y de la nación en Hispanoamérica*. Bonn: Inter Nations.
- Bushnel, D. y Macaulay, M. (1988). *El nacimiento de los países latinoamericanos*. Madrid: Nerea.
- Carmagnani, M. (1991). "Del territorio a la región. Líneas de un proceso en la primera mitad del siglo XIX. En Hernández Chávez, A. y Miño, M. *Cincuenta años de historia de México*. México: El Colegio de México.
- Cevallos, J. A. (1965). *Recuerdos salvadoreños*. 3 tomos. San Salvador: Ministerio de Educación.
- Chamorro Zelaya, P. J. (1951). "La Federación de Centroamérica", Managua: *La Prensa*.
- Chiaramonte, J. C. (1991). *El mito de los orígenes en la historiografía latinoamericana*. Buenos Aires: Instituto Ravagnani.
- Durón, R. (1927). *Bosquejo histórico de Honduras, 1502-1921*. San Pedro Sula: Tipografía el Comercio.
- El Federalista* (1788). Washington, 1982.
- Facio, R. (1949). *Trayectoria y crisis de la República de Centroamérica*. San José: Imprenta Nacional.
- Fernández Guardia, R. (1971). *Historia de Costa Rica. La Independencia*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Gallardo, R. (1961). *Las Constituciones de El Salvador*. Madrid: Cultura Hispánica.
- Góngora, M. (1951). *El Estado en el derecho indiano. Época de fundación*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Guerra, F. J. (1993). *Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México: Fondo de Cultura Económica-Editorial MAPFRE.
- Gutiérrez Gutiérrez, C. J. (1965). "Una convergencia del iusnaturalismo, el sustrato filosófico de artículos de la Constitución de 1825", *Revista de ciencias jurídicas*.
- Hauriou, M. (1927). *Principios de derecho público y constitucional*. Madrid: Editorial Reus.

- Heller, H. (1990). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ortez Colindres, E. (1975). *La integración política de Centroamérica, 1821-1838*. San José: EDUCA.
- Paine, T. (1985). *Los derechos del hombre*. Madrid: Orbis.
- Trens, M. B. (1942). *Historia de Chiapas*. México: La Impresora.
- Tocqueville, A. (1985). *La democracia en América*. Madrid: Alianza Editorial.
- Towsend Excurra, A. (1973). *Las provincias unidas de Centroamérica: La formación de la República*. San José: EDUCA.
- Varela Suanzes, J. (1983). *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico: Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Zelaya Goodman, C. (1971). *Nicaragua en la Independencia*. San José: Editorial Universitaria.